



Consejo
de la **Magistratura**
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

**“Sr. Juan Luis Ale s/denuncia
contra el Tribunal
conformado por los Dres.
Gustavo Castro, Marcelo
Orlando y Marcela Perez.”**

Nº 07/20 C.M.-

Fecha: 28/08/2020



FÓRMULA DENUNCIADA POR MAL DESEMPEÑO

SOLICITA URGENTE INTERVENCIÓN

Sr Presidente

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA PROVINCIA DE CHUBUT

DR. ENRIQUE MAGLIONE

S / D

JUAN LUIS ALE, D.N.I. 10.147.018, con fecha nacimiento 08 de noviembre de 1951, nacido en Rio Gallego Hijo de Gerónimo y Josefina Lisazu, divorciado, denunciando domicilio en calle URQUIZA 940 de Esquel con el patrocinio de **DANIEL ADRIAN SANDOVAL MAT. Federal N° 57 FOLIO 919, Mat E58 T° I F°59 CUIT 23-18505465-9** con domicilio en calle Mitre 454 de la ciudad de Esquel me presento y respetuosamente digo.

I: Que vengo formular denuncia por mal desempeño de sus funciones contra el tribunal de juzgamiento de la ciudad de Puerto Madryn integrados por los Dres. Gustavo Castro, Marcelo Orlando y Marcela Pérez, y que se proceda conforme lo dispuesto administrativamente y en el marco de actuaciones que posee este Consejo de la Magistratura, y oportunamente con la consecuencia destitución, en mérito a las consideraciones de hecho que seguidamente paso a exponer.

II. Hechos.

La presente denuncia tiene base en la causa que se me sigue en mi contra que se encuentra identificada como **ALE JUAN LUIS PSA Abuso Sexual Legajo Fiscal 61511 Nic 7747 Pto Madryn**, a lo cual solicito se requiera la remisión de las copias, tanto de los audios como el material colectado en dicha carpeta. Asimismo esta parte adjunta la prueba que se identifica mas abajo, que sirve de base de los audios, videos debidamente certificados.-

1) La génesis que sustenta la presente acción tiene como origen, en virtud que con fecha 20 de agosto del 2020, y antes del dictado del veredicto que correspondía a la presente causa, en una clara y manifiesta violación a lo dispuesto en el art. 17 en función de los arts. 6 y 7 del CPP de la provincia del Chubut que prevé expresamente la prohibición de la comunicación con las partes o sus abogados sobre los asuntos sometidos a su conocimiento sin dar aviso a todos ello, y en lo dispuesto por el art. 157 del C Penal de la República Argentina, extremos de la ley sustantiva la cual tipifica la conducta de “revelar” a quien no se encuentre comprendido por la obligación, **de reservar**, y en el caso por cualquier medio se tomen en forma previa a los destinatarios del caso el veredicto en forma anticipada alguna comunicación, información, resolución, etc.

Esto es así, puesto que como surge las mismas pruebas que se acompañan, el portal digital del diario el Chubut cuyo URL, es <https://www.elchubut.com.ar/nota/2020-8-20-10-42-0-abuso-sexual-declararon-culpable-al-ex-jefe-de-la-policia-juan-ale>, como así también todas las recepción por parte de los periodistas que en forma digital han recibido por parte de la Secretaria de Prensa del Poder Judicial, comunicaciones integras del veredicto de responsabilidad, divulgándolos, previo a la reproducción del veredicto en una audiencia fijada a tal fin en la forma prevista procesalmente, para el día 20 de agosto a las 10.00 hs, la que por razones operativas fue diferida hasta las 10.23 hs.-

2. Los hechos reveladores de la falta grave y la eventual ilicitud que se denuncia, tuvo la oportunidad de ser revelada y constatada siendo las 10:42 minutos del día 20/08/2020, donde se reproduce íntegramente el veredicto en una red pública, y puntualmente en el portal señalado más arriba.

A su vez se puede verificar que los hechos descriptos en el portal digital, concomitantemente se estaba desarrollando en la audiencia de veredicto. La audiencia de la que se da cuenta había dado comienzo a las 10.23 hs del día 20/08/2020, con un cuarto intermedio a las 10.57 hs. y retomando la misma a las 11.07 y concluyendo la misma a las 11.20 hs. del día señalado más arriba.

Va de suyo que la divulgación del veredicto en forma íntegro, y en virtud sobre el tipo de delito que se persigue en la causa penal en mi contra, es de **carácter privado y reservado para las partes**.

Que sin perjuicio de las ulteriores publicaciones que pudieren surgir, palmariamente se evidencia que la difusión de puntualmente el veredicto, fue hechos en forma pública y anticipada, lo cual pone en riesgo la buena administración de justicia, corriendo el escenario natural para exponer y que debía tomar conocimiento por los carriles formales y legales autorizados, debiendo realizarse la reproducción total del veredicto y como perteneciente a la presente causa y en su caso posteriormente, sí podría ocurrir con las limitaciones a la difusión para su eventual publicidad.

3. De lo hasta aquí expuesto, a todo evento ya a esa altura de las circunstancias que se vienen relatando, era de imposible cumplir en la audiencia, en virtud que contemporáneamente se estaba realizando del dictado del veredicto ya se había divulgado la información, lo cual en la reproducción de la redes sociales, surge palmariamente que los dichos del Presidente del tribunal son íntegramente idénticos a los que lucen en el portal que se ha señalado, donde se puede cotejar fácilmente de los audios que han sido generados en la audiencia que se viene mencionando, pero inexplicablemente (o si por una entrega de una copia) ya se habían divulgados con total falta de ajuste a las normas procesales y penales respectivas.

La reproducción del audio se corresponde como una clara transcripción de los dichos de la resolución, lo cual se advierte que la pieza procesal exclusiva y reservada para la audiencia que debía realizarse en la causa de mención, ya habría sido entregada previamente a los

medios, lo cual dichas “actuaciones” poseían el carácter de estrictamente privado y reservado para las partes.

4. Ha de entenderse que todos los dichos en una audiencia reservada y privada, inclusive todo tipo de trámites, expedientes, resoluciones, diligencias o procedimientos que fueren emitidos por una autoridad y correspondan a cualquier fuero, sea judicial o administrativo o legislativo quedan comprendido en el tipo penal. Cf. Estrella-Godoy Lemos, en su obra “Código Penal. Parte Especial. De los delitos en particular”, Hammurabi, Bs.As., 2º edición, Tomo 2, 2007, pág. 282, lo cual se tiene dicho, que este acto manifiestamente incorrecto, cuadra típicamente en la norma sustantiva, con mas lo que procesalmente se entiende como la reserva impuesta a los jueces en los término del art. 17 del ritual provincial, en función del art. 6 y 7 del ordenamiento procesal.

La contemporaneidad de los dichos divulgados por el Tribunal en la sala de audiencia, con el carácter de reserva y privado para las partes, ha sido violado por los administradores de justicia, lo cual fulmina como falta grave, sin perjuicio del tipo penal que podría corresponder, y hace que las normas que prevén el deber de reserva de los agentes y funcionarios públicos respecto de su ámbito de actuación sea una carga para el buen desempeño de sus funciones lo que ha quedado evidenciado que se ha violentado el ejercicio de la función encomendada por el Estado a los Magistrados denunciados.

5. Lo ignorado por los jueces violenta además los principios generales del art. 6 del CPP en cuanto el ejercicio de la magistratura, afecta el estado de inocencia de una persona, en función de lo dispuesto en el art. 7 del ritual y en función de lo dispuesto en Art. 18 de la Constitución Nacional.

El juez conoce el derecho y no puede jamás permitir dentro del proceso acciones ilegítimas. Un juez no debe bajo ningún criterio realizar presentaciones contrarias a la Constitución Nacional, Tratados y Leyes vigentes, sean de forma o de fondo.

Este tribunal no sólo ha actuado parcialmente con una animosidad de distorsionar el tratamiento del estado de inocencia de una persona, sino que pese a ello ha incurrido en una flagrante falta grave y un comportamiento ilegal.

6. El ejercicio arbitrario de poder, evidentemente ha quedado demostrado a través del comportamiento de la divulgación del veredicto de responsabilidad, que el mismo contiene el carácter reservado, y como jueces de la provincia del Chubut han desarrollado un trato desigual ante la ley.

La imparcialidad de los jueces es la piedra angular sobre lo que se sostiene el principio del debido proceso judicial, aplicable a toda clase de conflictos sometidos al conocimiento de nuestra administración de justicia.

En consecuencia, cualquier quebrantamiento que por mínima que se evidencie, la falta de imparcialidad elemento -esencialmente requerida para el ejercicio- o que en algún aspecto se advierta que se ha perdido o se encuentra severamente dañada, por cualquier motivo

serio, objetivo o subjetivo, directo o indirecto, todos los demás elementos que integran el principio del debido proceso no son más que meras formalidades que, aún en los casos en que se encuentren aparentemente cumplidos, solo contribuyen a esconder un vicio sin solución respecto de toda verdadera noción de justicia.

7. No se puede admitir, ni por error, ni por acción, tan tamaña infracción al servicio de justicia. Nuestro ordenamiento constitucional, y todas las opiniones coinciden señalando que el principio del debido proceso se encuentra comprendido entre las garantías aseguradas por el artículo 18 de la CN, más aquellas que emanan de las bases de nuestra institucionalidad y, con más, los tratados internacionales que nuestro Estado ha suscrito, incorporándolos a nuestra legislación interna con plena y directa aplicación de sus disposiciones.

De hecho, cuanto señala la norma a estos respectos es únicamente lo siguiente: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos", pero así también el cumplir las formalidades para poder conservar el trato digno del acusado, cuestión esta que ha quedado evidenciado fue descartado por este tribunal denunciado.

En lo que corresponde al principio de imparcialidad de los jueces como elemento esencial del debido proceso, es preciso considerar, por otra parte, el capítulo de nuestra Constitución dedicado al Poder Judicial y, de un modo especial, aquellas normas que dicen relación con la efectiva separación de los Poderes del Estado. Porque es un hecho cierto y objetivo que, donde no existe una real separación entre los diferentes Poderes, la imparcialidad de los jueces (por grande que sea el empeño que éstos coloquen en el resguardo de sus fueros) se encontrará siempre en situación de permanentes y graves riesgos y peligros, lo que a todas luces los Magistrados denunciados no han sabido llevar adelante ante la marcada evidencia que se da cuenta en el presente libelo.



El "debido proceso" se ha incorporado como legislación positiva más en razón del derecho internacional comprometido por nuestro Estado que no en razón de nuestro orden constitucional propiamente nacional. La doctrina con el transcurso del tiempo tiene elaborada y la evolución de nuestra jurisprudencia han seguido progresivamente las normas internacionales contenidas en el artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre "Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos.; en el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 14 1 del mismo cuerpo, prevé. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. **(Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad); sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2 y 3 de dicha norma. Lo que han sido receptados en el art. 75 inc. 22 en la reforma de nuestra constitución en el año 1994.**

Con lejana distancia e irregularidad se han manejado los Magistrados denunciados, desconociendo los más elementales pilares de un sistema del Estado de derecho, reconocido en la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la protección de los derechos humanos.

Nuestra jurisprudencia ha avanzado en cuanto a la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), asumiendo gradualmente las obligaciones contraídas por nuestro Estado en los tratados internacionales de Derechos Humanos incorporados con jerarquía constitucional y de cuya infracción se sigue una responsabilidad internacional del Estado.

Si, como razonablemente se tiene receptado íntegramente por la doctrina especializada en decir que la garantía procesal más importante es aquella que dice relación con el derecho de todos los ciudadanos a la tutela judicial, en el marco de un procedimiento legítimo concluyéndose que sin debido proceso no hay seguridad jurídica, la que implica, de manera irreductiblemente conjunta, la suma de los principios de certeza, legalidad, jerarquía, publicidad e interdicción de la arbitrariedad, única manera de impulsar y cumplir con los valores que persigue toda sociedad civilizada: libertad, igualdad, justicia y orden, pudiéndose aseverar que, dentro de todas las garantías, ninguno de sus elementos posee una importancia y trascendencia más significativa que el de la objetiva imparcialidad de los jueces, siendo la base fundamental de un marco de cumplimiento de los derechos de los ciudadanos.

En abono de lo anterior puede considerarse lo expresado por Ferrajoli: "la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia. Es indispensable para que se garantice la ajenidad del juez a los dos intereses contrapuestos...Esta imparcialidad del juez respecto de los fines perseguidos por las partes debe ser tanto personal como

institucional"[Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón, trad. Ibáñez, Perfecto Andrés, Trotta, Madrid, 1995, pág. 581]

Roxin, por su parte, lo ha expresado de este modo: "Un juez que no está ya excluido de pleno derecho, puede ser recusado por temor de parcialidad, cuando exista una razón que sea adecuada para justificar la desconfianza sobre su imparcialidad...Para esto no se exige que él realmente sea parcial, antes bien, alcanza con que pueda introducirse la sospecha de ello según una valoración, razonable".

En cuanto al amparo que se debe a toda persona sometida a la justicia, este debe extenderse incluso cuando pueda temerse la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; como cuando el análisis de la parcialidad toque a las actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito. Empero en el caso no se puede avalar un dilapidación del sistema de derecho bajo la subestimación de las partes, con destrato y falta de decoro a un proceso penal.

Como conclusión entonces, no solo por la comisión de una falta grave, con la eventual comisión de un hecho ilícito, se advierte la parcialidad de la administración de justicia, lo cual es una "garantía operativa vinculante" la imparcialidad, que no puede soslayarse, como asimismo siguiendo la doctrina de la Corte Interamericana quien ha sostenido que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituye un parámetro válido para la interpretación de las garantías constitucionales que se hallan biseladas por disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Fallos: 318: 2348; 319:2557; 322:1941, en todos los casos que fueron llevados ante el Tribunal Europeo, lo que debía determinarse era si el tribunal de juicio -es decir el que había resuelto finalmente la causa- era un órgano sobre el que pesaban sospechas de parcialidad por haber actuado en etapas previas del proceso, y en su caso si esa arbitrariedad que se observa en una falta grave con la eventual ilicitud puede o no corroer las bases de un sistema de justicia, lo cual todo ciudadano tiene el deber de cautelar en pos de un sistema representativo republicano y federal impuesto en la Constitución Nacional (art. 1 de la CN) .-

III: PRUEBA.

Esta parte ofrece como prueba

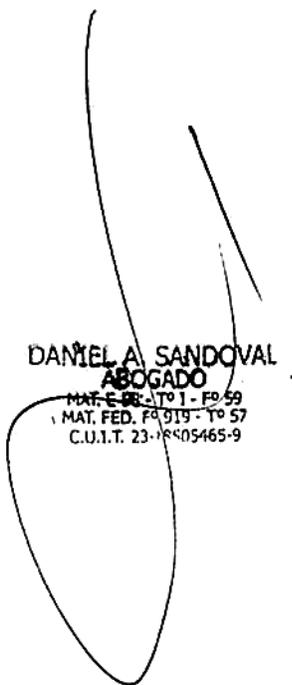
1. Legajo **ALE JUAN LUIS PSA Abuso Sexual Legajo Fiscal 61511 Nic 7747 Puerto Madryn,**
2. Acta de constatación identificada como **PRIMER TESTIMONIO - ACTA DE CONSTATACIÓN: ESCRITURA NUMERO OCHENTA Y TRES** En la ciudad de Esquel, Departamento Futaleufú, Provincia del Chubut, República Argentina, siendo Veintiséis días de Agosto del año dos mil veinte, ante Escribano Autorizante, Horacio Gabriel SCAGLIONI, titular del Registro Notarial N°7 con asiento en Esquel

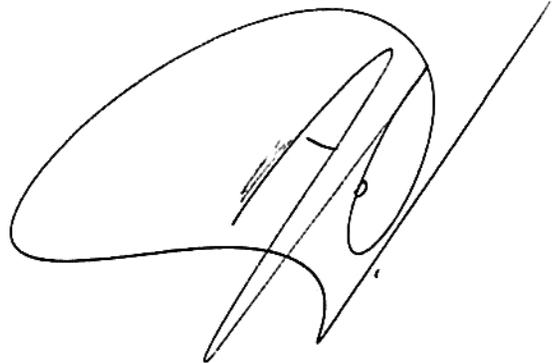
IV PETITORIO

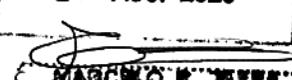
- 1) Se tenga por presentada la denuncia contra Dres. Gustavo Castro, Marcelo Orlando y Marcela Pérez y se disponga la sustanciación de las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos
- 2) Proceda a suspender a los Magistrados y acusarlas ante el Jurado de Enjuiciamiento por la causa de mal desempeño.
- 3) Oportunamente de comprobarse el mismo se proceda a la destitución de los Dres. Gustavo Castro, Marcelo Orlando y Marcela Pérez.-

Proveer de conformidad

Será justicia


DANIELA A. SANDOVAL
ABOGADO
MAT. E. 98 - Tº 1 - Fº 59
MAT. FED. Fº 919 - Tº 57
C.U.I.T. 23-8405465-9



RECIBIDO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PROVINCIA DEL CHUBUT
MESA DE ENTRADAS
28 AGO. 2020

MARCELO R. NAPRA
D.N.I.: 24.902.200